



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# SENADO

## II LEGISLATURA

Serie II  
TEXTOS LEGISLATIVOS

30 de noviembre de 1983

Núm. 75 (a)  
(Cong. Diputados. Serie A, núm. 65)

### PROYECTO DE LEY

De Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

## TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 30 de noviembre de 1983, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley de Coeficientes de Caja de los intermediarios financieros.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la **Comisión de Economía y Hacienda**.

Declarado **urgente** este proyecto de Ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en el artículo 135.1 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 5 de diciembre, lunes**.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario Primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

### PROYECTO DE LEY DE COEFICIENTES DE CAJA DE LOS INTERMEDIARIOS FINAN- CIEROS

#### Artículo 1.º

El Ministro de Economía y Hacienda podrá imponer a los intermediarios financieros, o a uno o varios grupos de los mismos, el mantenimiento de coeficientes de Caja, con objeto de controlar el proceso de creación de dinero y activos líquidos.

#### Artículo 2.º

A los efectos de esta Ley se consideran in-

intermediarios financieros las entidades que tengan como actividad típica la de tomar dinero de terceros, no destinado a la suscripción de acciones ni a la adquisición de participaciones, a fin de prestarlo o colocarlo en inversiones financieras. Este concepto incluye a los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades de Crédito Hipotecario, Entidades de Financiación, Sociedades Mediadoras del Mercado de Dinero y cualesquiera otras entidades que se dediquen a la actividad mencionada.

Artículo 3.º

Las bases para el cómputo de los coeficientes de Caja se determinarán por el Ministro de Economía y Hacienda y se referirán a los recursos de terceros captados, intermediados o garantizados por los intermediarios financieros, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los medios o instrumentos utilizados, tales como depósitos, préstamos, pagarés, títulos hipotecarios, obligaciones, bonos, efectos librados, aceptados o endosados, pólizas de seguros de capitalización o renta, cesión de activos con compromiso de recompra, u otros; y siempre que el intermediario financiero esté obligado o comprometido a la devolución de los fondos. El coeficiente podrá referirse tanto a los saldos de las operaciones como a sus incrementos en períodos determinados. No se considerarán recursos de terceros a los provenientes de operaciones efectuadas entre intermediarios financieros.

Artículo 4.º

Los coeficientes de Caja se materializarán en los activos que determine el Ministro de Economía y Hacienda entre los siguientes: billetes del Banco de España, moneda metálica emitida por el Estado español y depósitos, remunerados o no, en el Banco de España, o cualquier otro instrumento que utilice éste, remunerado o no, para detraer liquidez del sistema crediticio.

Artículo 5.º

El límite máximo de los coeficientes de Caja será del 20 por ciento de los saldos computables.

Artículo 6.º

El Banco de España fijará los niveles de los coeficientes de Caja y establecerá los métodos para su cómputo, de acuerdo con los objetivos de política monetaria señalados por el Gobierno.

Artículo 7.º

El incumplimiento por los intermediarios financieros de las obligaciones resultantes de la presente Ley podrá ser sancionado en la forma prevista en la legislación especial que les sea aplicable.

Disposición transitoria primera

No obstante lo dispuesto en la Disposición derogatoria dos, los Bancos privados operantes en España, excluido el Banco Exterior de España, siguen sometidos a las obligaciones que establece el número noveno de la Orden de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, modificado por el número segundo de la Orden de trece de abril de mil novecientos ochenta y tres, sobre depósitos obligatorios remunerados de los Bancos y Cajas de Ahorro en el Banco de España.

Disposición transitoria segunda

Hasta que se establezcan los nuevos coeficientes de Caja, los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito seguirán cumpliendo el coeficiente de Caja y los Bancos y Cajas de Ahorro el de depósitos obligatorios remunerados, en los términos establecidos al entrar en vigor la presente Ley.

Disposición transitoria tercera

Entre tanto no se apruebe la legislación a que hace referencia el artículo séptimo de esta Ley, la facultad sancionadora establecida en el mismo se ejercerá en la forma prevista en el artículo cincuenta y siete de la Ley de Ordenación Bancaria de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Disposición derogatoria

Uno. Quedan derogados el apartado a) del artículo séptimo del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre; el artículo quinto del Decreto setecientos quince/mil novecientos sesenta y cua-

tro, de veintiseis de marzo, y el apartado a) del número uno, e inciso segundo del número dos, del artículo dieciocho del Real Decreto seiscientos ochenta y cinco/mil novecientos ochenta y dos, de diecisiete de marzo.

Dos. También quedan derogados el Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta, de quince diciembre, y el artículo noveno del Decreto-ley cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y dos, de seis de diciembre.

Tres. La primera frase del apartado dos del artículo cuarto del Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos setenta y ocho, de tres de noviembre, quedará redactada así: «El Ministro de Economía y Hacienda, a propuesta del Banco de España, podrá establecer un coeficiente de garantía de cuantía no superior al fijado para los Bancos comerciales.

**Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 247-23-00, Madrid (8)**

**Depósito legal: M. 12.606 - 1961**